

Distr.
GENERAL

CAT/C/SR.110/Add.1
22 de septiembre de 1992

ESPAÑOL
Original: INGLÉS

COMITE CONTRA LA TORTURA

Octavo período de sesiones

ACTA RESUMIDA DE LA SEGUNDA PARTE (PUBLICA)* DE LA 110a. SESION

celebrada en el Palacio de las Naciones, Ginebra,
el jueves 30 de abril de 1992, a las 16.10 horas

Presidente: Sr. VOYAME

SUMARIO

Examen de los informes presentados por los Estados Partes con arreglo al artículo 19 de la Convención

Informe inicial de Italia (continuación)

* El acta resumida de la primera parte (privada) de la sesión lleva la signatura CAT/C/SR.110.

La presente acta podrá ser objeto de correcciones.

Las correcciones deberán redactar en uno de los idiomas de trabajo. Dichas correcciones deberán presentarse en forma de memorando y, además, incorporarse en un ejemplar del acta. Las correcciones deberán enviarse, dentro del plazo de una semana a contar de la fecha del presente documento, a la Sección de Edición de los Documentos Oficiales, Oficina E.4108, Palacio de las Naciones, Ginebra.

Las correcciones que se introduzcan en las actas se reunirán en un documento único que se publicará poco después de la clausura del período de sesiones.

Se declara abierta la sesión pública a las 16.10 horas.

EXAMEN DE LOS INFORMES PRESENTADOS POR LOS ESTADOS PARTES CON ARREGLO AL ARTICULO 19 DE LA CONVENCION (tema 7 del programa)

Informe inicial de Italia (continuación) (CAT/C/9/Add.9)

1. Por invitación del Presidente, el Sr. Citarella, el Sr. Mezzalama y el Sr. Pecenko (Italia) toman asiento a la mesa del Comité.

2. El Sr. CITARELLA (Italia), respondiendo a preguntas formuladas durante las deliberaciones sobre el informe inicial de su país, dice que, en general, la conformidad con las disposiciones de los tratados internacionales está asegurada por la aplicación del principio de que tales obligaciones predominan sobre las normas internas. Sin embargo, cuando esos instrumentos son ratificados por Italia, a menudo se los complementa con una ley sancionada por el Parlamento.

3. La vigilancia del cumplimiento de las obligaciones derivadas de los instrumentos internacionales sobre derechos humanos es responsabilidad del Comité Interministerial de Derechos Humanos, que rinde informes periódicos sobre esa actividad.

4. Un miembro del Comité ha señalado que en el informe no se hace referencia concreta a los artículos 8 y 9 de la Convención. Debe señalarse que esos dos artículos están comprendidos en el comentario referente al artículo 3, que también trata de cuestiones comprendidas en el alcance del artículo 9.

5. Se ha formulado una pregunta acerca de la duración de la instrucción preliminar: la regla general es que normalmente no debe exceder de 18 meses, pero en cualquier caso el máximo es de dos años.

6. Los procedimientos disciplinarios deben completarse normalmente en un plazo de 90 días, y existen disposiciones sobre la suspensión de los funcionarios encargados de la aplicación de la ley durante esos trámites. Se presta particular atención a asegurar que los responsables de la aplicación de la ley estén familiarizados con las prioridades de los derechos humanos, y se ha elaborado un libro de texto con vistas a promover una mayor conciencia en las academias de policía acerca de los aspectos respectivos del derecho constitucional y penal.

7. En relación con el artículo 5, el orador dice que en el derecho italiano rige el principio aut dedere aut judicare, aplicable en particular a los casos de extradición, que siempre quedan sujetos a la decisión de la autoridad judicial competente: en última instancia, desde luego, corresponde a las autoridades políticas determinar si se ha de cumplir una orden de extradición. Tal orden no sería admisible si la persona acusada pudiera ser pasible de la pena de muerte en el país de jurisdicción. Del mismo modo, normalmente no se otorga la extradición en los casos en que el delito es de naturaleza política, ya que el derecho a la discrepancia política está consagrado en la Constitución.

8. Con respecto a las condiciones de los centros de detención preventiva, el orador dice que la responsabilidad de asegurar la vigencia de la justicia y la equidad en esos establecimientos corresponde a los magistrados. Si bien no existe un régimen de indemnización para las personas que alegan haber sufrido maltrato durante su detención, existe una comisión asesora que tiene el cometido de investigar las condiciones de detención y que está autorizada a efectuar inspecciones especiales.

9. El Sr. MEZZALAMA (Italia), refiriéndose a la pregunta sobre la duración de la instrucción preliminar, dice que en algunos casos muy graves o complejos, como los relacionados con el terrorismo o con la jurisdicción de otros países, la Fiscalía General está facultada para solicitar que el plazo de la investigación supere el límite legal de 18 meses.

10. También se ha hecho referencia a la reclusión en aislamiento. La detención en aislamiento sólo está permitida por razones de salud, y normalmente supone la exclusión de las actividades desarrolladas en común durante un término de hasta dos semanas.

11. La tortura no está tipificada como delito en el régimen legal italiano. Con respecto al artículo 3 de la Convención, en el informe inicial (CAT/C/9/Add.9) se hizo referencia, entre otras cosas, a los principios introducidos por el nuevo Código de Procedimiento Penal. Los artículos 1 a 4 de la Convención han sido incorporados en el derecho interno. Como las disposiciones de la Convención se aplican automáticamente, se ha estimado innecesario establecer sanciones especiales aplicables a la tortura en sí misma. En cuanto a las acusaciones de tortura mental, su interpretación corresponde a la jurisprudencia.

12. En términos generales, la policía sólo está facultada para detener a las personas por delitos considerados particularmente graves o cuando la persona ha sido sorprendida in flagrante delicto. Respecto de ciertos tipos de delitos, la detención no es obligatoria. Las personas sólo pueden ser mantenidas en detención en determinadas condiciones, como la sospecha de que han cometido un delito particularmente grave conforme a la definición del Código Penal. En todos los casos, la Fiscalía General debe ser informada de inmediato; el sospechoso debe ser debidamente advertido e informado de su derecho a disponer de un defensor, y también su familia debe ser informada de inmediato si la persona detenida así lo desea. Todas las personas detenidas deben comparecer ante un magistrado dentro del plazo de 24 horas. A menos que exista orden de liberación o de traslado a un centro hospitalario, el detenido debe comparecer ante un magistrado instructor dentro de las 48 horas, en compañía de un defensor. Todo interrogatorio debe efectuarse en presencia de un juez y quedar registrado oficialmente. La policía sólo está autorizada a interrogar a los sospechosos con el fin de determinar su identidad.

13. El Sr. PECENKO (Italia) dice que su país sólo ha sido parte en cuatro asuntos sometidos al Tribunal Europeo de Derechos Humanos. De ellos, dos fueron retirados, uno fue declarado inadmisibile y en el restante se entendió que no se había producido ninguna violación de derechos humanos. Se ha declarado el estado de emergencia en varias oportunidades. En general, la declaración del estado de emergencia no determina ninguna suspensión de derechos humanos.

14. El Departamento de Policía, una importante sección del Ministerio del Interior, tiene a su cargo el reclutamiento y la formación, incluyendo programas destinados a informar a los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley acerca de los derechos humanos y las obligaciones derivadas de los instrumentos internacionales y de las leyes nacionales, materia a la que se ha prestado detenida atención. Es inevitable que se produzcan casos esporádicos de presuntos maltratos por la policía. En general, sin embargo, los funcionarios de policía actúan con un alto sentido de responsabilidad; y sus actos también se encuentran, desde luego, sometidos a la vigilancia escrupulosa de instituciones como la prensa y las organizaciones no gubernamentales. El orador se refiere brevemente a varios casos de presuntos maltratos infligidos por la policía, en los cuales ésta ha sido exonerada de responsabilidad y en uno de los cuales, referente a una persona que recientemente falleció en reclusión, la Fiscalía General inició una investigación a los dos días; aún no se han dado a conocer los detalles, ya que el asunto se encuentra en trámite judicial. El orador se refiere también a dos incidentes ocurridos en cárceles. En uno de ellos se han promovido investigaciones tanto por el Departamento de Investigación Criminal como por la Fiscalía General; al no comprobarse ninguna responsabilidad, el asunto se ha archivado. En el otro caso, la Fiscalía General abrió de inmediato una investigación que no se ha completado todavía; sin embargo, el Departamento de Investigación Criminal ha promovido procedimientos contra dos funcionarios penitenciarios.

15. El PRESIDENTE agradece a la delegación de Italia por la rapidez con que ha dado respuesta a las preguntas.

16. El Sr. GIL LAVEDRA (Relator del País) encomia a la delegación de Italia por su respuesta a las consultas formuladas. Sin embargo, no se ha dado respuesta aún a las referentes al artículo 15 de la Convención, ni a la cuestión planteada por el Sr. So/rensen acerca del párrafo 3 del artículo 2, sobre la obediencia a un funcionario superior como excusa de un eventual delito de tortura. Tampoco ha sido mencionada en particular la cuestión de la detención preventiva. El orador también recibiría con agrado aclaraciones sobre si es posible responsabilizar al Estado por los actos de sus funcionarios. Se preguntó igualmente si la detención en incomunicación sólo podía ser dispuesta por razones médicas, o bien los magistrados tenían facultades para ordenarla. También desearía recibir más detalles acerca del carácter confidencial de los procedimientos, y una respuesta a la pregunta acerca de las normas y prácticas aplicables a los exámenes médicos efectuados en el momento de la detención.

17. Existen, desde luego, otros varios temas que no pueden ser tratados de inmediato, o respecto de los cuales resultaría útil disponer de los textos legislativos; las respuestas sobre esas cuestiones podrían anexarse a un informe complementario.

18. El Sr. MEZZALAMA (Italia) dice que la policía ha recibido instrucciones específicas sobre la realización de los interrogatorios, y en especial sobre su primera etapa que suele tener lugar en un local policial. Los interrogatorios sólo se efectúan en presencia de un juez y se consignan oficialmente. En cuanto a la detención en aislamiento, se le impone un límite de 24 horas.

19. No existe en Italia un cargo de ombudsman, pero presta servicios similares el Tribunal de la Libertad, cuyos magistrados están facultados para prestar asistencia en casos en que la administración incurre en dilaciones o descuida los intereses legítimos de un ciudadano, aun cuando el Tribunal no tiene competencia para juzgar los asuntos en esa materia. El Tribunal de la Libertad también tiene competencia para reexaminar, en un plazo de ocho días, toda decisión que restrinja la libertad personal.

20. Las normas sobre indemnización y los códigos de conducta para los funcionarios están establecidos en manuales, de los que se han suministrado ejemplares al Comité; todos los funcionarios tienen la obligación de estudiarlos.

21. El artículo 51 del Código Penal dispone que el cumplimiento de un deber realizado en nombre de una autoridad pública no exonera de las responsabilidades que pueden dar lugar a sanción si se cometen actos que configuran un delito. Por otra parte, como se indica en el párrafo 84 del informe inicial (CAT/C/9/Add.9), el artículo 191 del Código de Procedimiento Penal establece que no podrán utilizarse pruebas obtenidas por métodos ilegales; como las normas de la Convención han quedado incorporadas en el derecho interno, el empleo de la tortura está claramente comprendido en esa disposición.

22. El PRESIDENTE, hablando en su carácter de Relator Alterno del País, invita al Comité a iniciar la segunda rueda de preguntas. Observa que hasta el momento sólo se han presentado ante el Tribunal Europeo de Derechos Humanos un número relativamente reducido de casos referentes a Italia, y todos ellos en los últimos años, probablemente porque el Tribunal se encontraba todavía en la etapa de afirmar su propia competencia. El Presidente expresa dudas acerca de si la incorporación de normas en la legislación interna en virtud de la Ley de ratificación, que se menciona en el párrafo 55 del informe inicial, resulta eficaz, en vista de que tales disposiciones no incluyen el delito de tortura ni establecen normas de competencia.

23. El Sr. MEZZALAMA (Italia) dice que, a su entender, la mayor parte de los miembros del Comité parecen considerar que la existencia de ciertas disposiciones en la legislación italiana determina una falta de definición del delito de tortura. Su delegación considera que la Ley de ratificación, y la circunstancia de que el Código Penal contenga disposiciones que se aplican a delitos asimilables a la tortura, no son incompatibles, sino complementarios. La Convención ha sido ratificada por una ley especial del Parlamento a fin de llenar las lagunas del Código Penal y tener en cuenta la definición de la tortura incluida en la Convención, ya que los tratados internacionales suelen incorporarse en el derecho interno de Italia mediante la promulgación de textos que lo autorizan. La ley correspondiente podría comunicarse al Comité.

24. El Sr. DIPANDA MOUELLE se adhiere a las manifestaciones de gratitud expresadas a la delegación de Italia por el Relator del País y el Relator Alterno por las excelentes respuestas a las preguntas formuladas por los miembros del Comité.

25. El orador solicita informaciones más detalladas sobre el nuevo concepto que representa el Tribunal de la Libertad: acerca de su jurisdicción, su composición, la forma de comparecer ante él y si abarca o no la totalidad del territorio italiano. Consulta asimismo acerca de si la instrucción preliminar de 18 meses como mínimo y 24 como máximo corresponde en los hechos a una detención preventiva.

26. El orador tiene entendido que la jurisprudencia italiana ha extendido el concepto de tortura a la violencia moral y psicológica, y se pregunta si tal extensión no entraña ciertos peligros, ya que la interpretación del derecho penal es restrictiva. Pregunta si la Ley de ratificación dispone el castigo de tales delitos; en qué forma son designados y destituidos los jueces; y si existe en Italia el habeas corpus.

27. El Sr. MEZZALAMA (Italia) explica que los jueces son designados mediante concursos organizados por el Estado. El nombramiento, el traslado y las cuestiones disciplinarias son de competencia del Consejo Superior de la Magistratura, cuya independencia está consagrada en la Constitución y que es presidido por el Presidente de la República. El sistema está organizado cuidadosamente con el fin de asegurar que los jueces sean imparciales y estén al abrigo de presiones externas.

28. El Sr. EL-IBRASHI consulta, en relación con la Ley de ratificación, qué ocurriría si el Parlamento aprobase una ley contraria a la Convención. Pregunta igualmente qué consecuencias tiene el vencimiento del plazo de dos años establecido para la instrucción preliminar; y si la persona acusada de un delito grave tiene derecho a que se le designe un defensor de oficio en caso de ser indigente.

29. El orador tiene entendido que no se concede la extradición a países en los que rige la pena de muerte, pero pregunta cuál sería la situación en los casos en que los tribunales italianos carecen de jurisdicción. En relación con el artículo 14 de la Convención, entiende que no existe ninguna norma general en Italia que establezca la indemnización de las víctimas de la tortura, pero que el Estado asume responsabilidad civil por los actos de sus funcionarios.

30. El Sr. MEZZALAMA (Italia), respondiendo a la primera pregunta del Sr. El-Ibrashi, dice que siempre sería posible que la Ley de ratificación fuese modificada por el Parlamento, pero que lo mismo ocurre con el Código Penal y, en realidad, con toda ley.

31. El Sr. CITARELLA (Italia), respondiendo a la pregunta formulada por el Sr. Dipanda Mouelle sobre el Tribunal de la Libertad, explica que es una sección especial del Tribunal Criminal, formada por tres jueces que tienen competencia para entender en todos los casos relacionados con la libertad personal. Sus sentencias se dictan en un plazo de ocho días.

32. Respondiendo a la pregunta del Sr. El-Ibrashi sobre los efectos del vencimiento del plazo de dos años en la instrucción preliminar, dice que una vez vencido ese término el magistrado instructor fija un plazo de diez días para presentar el informe definitivo y que, en caso de incumplimiento, el asunto se clausura.

33. El Sr. GIL LAVEDRA (Relator del País) señala que las deliberaciones con la delegación de Italia han resultado sumamente fructíferas. Se han recibido respuestas a muchas de las consultas del Comité. Las informaciones pedidas acerca de la organización del sistema judicial y el nuevo Código de Procedimiento Penal, así como las estadísticas solicitadas por el Sr. Khitrin, deberían enviarse a la Secretaría. Las respuestas a las preguntas todavía pendientes podrían incluirse en el próximo informe periódico de Italia y deberían incluir lo referente a la posibilidad de ajustar la legislación nacional a los instrumentos internacionales.

34. El establecimiento del Tribunal de la Libertad y del Comité Interministerial de Derechos Humanos son ejemplos del compromiso de Italia con los derechos humanos y sus obligaciones internacionales. Sería interesante comprobar los resultados de las leyes dictadas en los últimos años.

35. Algunas de las dudas expresadas por los miembros del Comité no han sido totalmente disipadas. En particular, el Comité no encuentra plenamente satisfactorio el método de integrar las normas internacionales en la legislación interna a través de la Ley de ratificación; pero espera recibir las leyes referentes al tema para seguir estudiando la cuestión. El Comité solicita que las autoridades italianas examinen la posibilidad de introducir en la legislación interna la definición de la tortura que figura en la Convención, junto con una pena adecuada. Debería prestarse atención al trámite más expeditivo de los recursos internos. Interesaría al Comité conocer la experiencia derivada de la aplicación del Código de Procedimiento Penal. Varios miembros del Comité han tenido reservas respecto del régimen italiano de indemnización a las víctimas y consideran que, de conformidad con la Convención, el Estado debe ser responsable de los actos de sus funcionarios.

36. El Comité se ha sentido honrado por la presencia, en la delegación de Italia, de personalidades eminentes. Le han causado la mejor impresión las respuestas recibidas, y cuenta con proseguir en el futuro esta colaboración.

37. El PRESIDENTE, hablando en su carácter de Relator Alterno del País, hace suyas las observaciones precedentes. Quedan por responder o desarrollar en el próximo informe unas pocas preguntas, que constan en las actas resumidas; la cuestión de la definición de la tortura, en especial, debe seguir examinándose. Al Comité no le queda duda alguna de que la tortura no se practica sistemáticamente en Italia, y los casos a los que se ha hecho referencia probablemente constituyan tratos indebidos por la policía. No obstante, el Estado debe tratar esos casos enérgica y rápidamente, y el Comité vería con agrado que en el próximo informe periódico, que debe presentarse dentro de algo menos de dos años, se incluyesen ejemplos de tales medidas.

38. El Sr. LORENZO apoya las conclusiones del Relator del País y del Relator Alterno del País. Agradece a la delegación de Italia sus respuestas y destaca la importancia de la creación de comités interministeriales, que representan un paso positivo hacia la participación de toda la sociedad italiana en el goce de los derechos humanos.

/ 39. El Sr. SORENSEN agradece a la delegación de Italia por sus excelentes

respuestas a las preguntas formuladas por los miembros del Comité. Sugiere que se incluyan capítulos sobre la tortura y sobre la Convención sobre la Tortura en los manuales publicados para el personal policial italiano, que también deberían distribuirse al personal médico.

40. El PRESIDENTE dice que, si no hay objeciones, considerará que el Comité acepta las conclusiones del Relator del País y del Relator Alterno del País y la sugerencia del Sr. So/rensen.

41. Así queda acordado.

42. El PRESIDENTE dice que las conclusiones del Comité constarán en el acta resumida y se enviarán al Gobierno de Italia. El Comité, con la ayuda de la delegación de Italia, ha logrado así, en una atmósfera excelente, avanzar en su tarea de ayudar a los Estados Partes a colmar cualquier laguna de su legislación.

43. El Sr. MEZZALAMA (Italia) dice que su delegación ha participado con sumo agrado en las deliberaciones especialmente estimulantes y fructíferas con los miembros del Comité. Se propone transmitir a las autoridades de su país las recomendaciones del Comité, en particular la solicitud de que se incluya en la legislación interna una definición de la tortura, y en el próximo informe periódico incluirá detalles acerca del nuevo Código de Procedimiento Penal. Esos detalles, de cualquier modo, han sido enviados en el último informe sobre derechos civiles y políticos.

44. Las respuestas a algunas de las preguntas formuladas por los miembros del Comité se pondrán a disposición del Relator Especial sobre la Tortura, designado por la Comisión de Derechos Humanos, antes del próximo informe periódico.

Se levanta la sesión a las 18.15 horas.